

# CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-24-2022

## **INSTANCIA REQUERIDA:**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

#### ANTECEDENTES:

**PRIMERO.** Solicitud de información. El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030522001857, requiriendo:

"Se solicita a ese alto Tribunal, la versión digitalizada pública del expediente de CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 87/2022, promovido el veintitrés de mayo del dos mil veintidós por parte de Raymundo Edgar Martínez Carbajal, Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México y que se encuentra bajo la instrucción de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Asimismo, se solicita se informe el estado que guarda el citado expediente de CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 87/2022 y en su caso, la versión digitalizada pública de la determinación final (Resolución) de ese alto Tribunal.

## Otros datos para facilitar su localización

Expediente instruido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández."

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por conducto del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0908/2022.

TERCERO. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General Transparencia, través del oficio de а UGTSIJ/TAIPDP/3846/2022. enviado mediante comunicación electrónica de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, solicitó a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad (Sección de Trámite) que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

**CUARTO.** Informe de la Sección de Trámite. El treinta de septiembre de dos mil veintidós, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio SI/41/2022, en el que se informó:

(...)

<sup>&</sup>quot;En atención a lo anterior, a efecto de atender la solicitud con número de folio **UT/J/0908/2022**, hago de su conocimiento que, de los datos obtenidos de la Red Jurídica interna de este Alto Tribunal, se advierte que la controversia constitucional **87/2022** se encuentra en la etapa de



instrucción y, hasta el momento no cuenta con una determinación final o sentencia definitiva; en tal virtud, la información contenida en dicho asunto es **reservada**, por ende, no es posible proporcionar la información requerida por el solicitante.

Esto, atento a lo resuelto por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el expediente relativo a la clasificación de información **CT-CI/J-1-2016**, de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

No obstante lo anterior, es importante señalar que la información relativa a los proveídos dictados durante la tramitación de dicho expediente es de carácter público, por tratarse de resoluciones intermedias dictadas en ese asunto, que se encuentra publicada en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) y puede consultarse en la siguiente liga o hipervínculo: https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos, por lo que puede ser obtenida por el peticionario sin generar ningún costo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción VII, 6, 7, 8, 11, 60, 113, fracción XI, 116, 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 110, fracción XI,113 fracción I y 132, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones IX y XIII, 8, 26, fracción II, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley; 9 y 16, párrafo quinto, del Acuerdo General de Administración 5/2015, de tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por último, como lo solicita, con el objeto de agilizar las gestiones en la localización de la información y considerando que el solicitante la requiere en la modalidad de **documento electrónico**, este oficio fue remitido mediante comunicación electrónica a las direcciones <u>unidadenlace @mail.scjn.gob.mx</u> y UGTSIJ @mail.scjn.gob.mx, al respecto, le envío la confirmación del correo electrónico correspondiente."

## QUINTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de cuatro de octubre de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/3968/2022 y el expediente electrónico UT-

J/0908/2022 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

SEXTO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintidós, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente CT-CI/J-24-2022 y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-381-2022, enviado mediante correo electrónico en esa misma fecha.

## CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO.** Análisis. En la solicitud de acceso se pide la versión pública del expediente de la controversia constitucional 87/2022, promovida por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, bajo instrucción de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, el estado que guarda el expediente y, en su caso, versión pública de la resolución emitida por este Alto Tribunal.



En respuesta a lo solicitado, la titular de la Sección de Trámite informó que la controversia constitucional 87/2022 se encuentra en etapa de instrucción (con lo que se estima atendido el punto relativo al estado que guarda); sin embargo, por esa misma razón clasifica como temporalmente reservado el expediente, con apoyo en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y en el criterio sostenido por el Comité de Transparencia en el expediente CT-CI/J-1/2016, a excepción de los proveídos dictados durante su tramitación, respecto de los cuales proporciona la liga electrónica en que pueden consultarse.

Al respecto, se ordena a la Unidad General de Transparencia haga del conocimiento a la persona solicitante el estado que guarda el citado asunto.

En relación con la clasificación como reservado que se ha hecho sobre el expediente requerido, se sigue el criterio adoptado por este Comité al resolver las clasificaciones de información CT-CI/J-1-2017, CT-CI/J-16-2017, CT-CI/J-27-2017, CT-CI/J-22-2018, CT-CI/J15-2019 y CT-CI/J-30-2020¹, entre otras, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> La materia de los asuntos referidos versó sobre lo siguiente:

CT-CI/J-1-2017.- Versión pública del escrito inicial de demanda con sus anexos y copia del acuerdo de suspensión de los actos reclamados en una controversia constitucional.

CT-CI/J-16-2017.- Escritos y anexos de controversias constitucionales.

CT-CI/J-27-2017.- Expedientes de controversias constitucionales.

CT-CI/J-22-2018.- Versión pública del escrito inicial y del expediente de una controversia constitucional.

CT-CI/J-15-2019.- Versión publica de demandas, así como de las contestaciones de demanda y ampliaciones de demanda de controversias constitucionales.

CT-CI/J-24-2021. Escrito inicial de controversia constitucional.

CT-CI/J-27-2021.- Escrito inicial y fallo de controversia constitucional.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello².

Así, en atención a la disposición constitucional antes referida, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: 1) comprometer la seguridad

Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. . Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional



nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; 2) menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; 3) afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; 5) obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; 6) obstruir la prevención o persecución de delitos; 7) afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; 8) obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; 9) afectar los derechos del debido proceso; 10) vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; 11) se encuentre dentro de una investigación ministerial, y 12) por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114<sup>3</sup>,

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> **Artículo 103**. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se

exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Conforme a lo expuesto, toca verificar si es correcta o no la clasificación de temporalmente reservada que sobre la información solicitada hizo la Sección de Trámite, al estimar actualizada la hipótesis contenida en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, en virtud de que se encuentra pendiente de resolver el asunto sobre el que versa la solicitud, el cual establece:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. <u>Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales</u> o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, <u>en</u> <u>tanto no hayan causado estado</u>;"

(...)

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información CT-CI/J-1-2016<sup>4</sup>, este Comité ha sostenido

ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 108**. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a <u>un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño</u>.

**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la <u>aplicación de la prueba de daño</u> a la que se hace referencia en el presente Título.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones Cl/J-2-2016, Cl/J-3-2016, Cl/J-4-2016 y Cl/J-8-2016, entre otros.



que, en principio, su objeto trasciende <u>al eficaz mantenimiento de los</u> <u>procesos jurisdiccionales</u> -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo, <u>cualquier información que pueda vulnerar esos</u> extremos, <u>en el contexto de un expediente judicial que no ha</u> <u>causado estado</u>, es susceptible de reserva, lo cual <u>tendría que ser</u> analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño de la disposición de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño).

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

Siguiendo ese criterio, trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en el expediente de la controversia constitucional 87/2022 y, en esa medida, se **confirma** la reserva del expediente, sin que resulte posible jurídicamente realizar una versión pública.

Esa conclusión se refuerza al considerar que dicho asunto inicia a partir del escrito de demanda y, conforme a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sentencia que se emite debe contener la precisión de las normas o actos objeto de la acción, la valoración de las pruebas conducentes, las consideraciones que sustentan su sentido, sus alcances y efectos, entre otras cuestiones<sup>5</sup>. Por tanto, es a partir de

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Los artículos 22 y 41de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen lo siguiente:

<sup>&</sup>quot;Artículo 22. El escrito de demanda deberá señalar:

I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente;

II. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio;

III. Las entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;

IV. La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;

V. Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados;

VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande, y

VII. Los conceptos de invalidez."

<sup>&</sup>quot;Artículo 41. Las sentencias deberán contener:



la demanda y las constancias que integran el expediente de una controversia constitucional que se delimita la ruta y alcance de la actividad jurisdiccional instada, de ahí que las constancias que integran el expediente constituyen la base para el desarrollo y solución del caso específico.

Entonces, sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, si lo plasmado en tales instrumentos modula el tránsito del desarrollo y solución de la controversia constitucional, la divulgación de las constancias que integran el expediente respectivo no es viable antes de que se emita la resolución que ponga fin a esa controversia, como acertadamente lo determinó la Sección de Trámite al clasificar como temporalmente reservado el expediente de la controversia constitucional de la que se solicita la información, en tanto no se ha emitido la resolución definitiva; por tanto, no es posible generar una versión pública de ese expediente.

Análisis específico de la prueba de daño. En adición a lo antes señalado, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia, cuya delimitación, como se verá enseguida,

**I.** La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

II. Los preceptos que la fundamenten;

III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados; IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada:

**V.** Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales, actos u omisiones impugnados, y en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen; y

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior porque, como se expuso en otra parte de esta resolución, la Ley General de Transparencia identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales debe entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado, lo que ocurre en este caso, dado que aún no se resuelve la controversia constitucional materia de la solicitud.

Sobre todo, porque para este Comité de Transparencia la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza sobre la manera en que se resuelve un conflicto, lo que ocurre en el momento en que se emite la resolución definitiva que causa estado, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.



En ese orden de ideas, se **confirma** la reserva temporal de las constancias que obran en la controversia constitucional 87/2022, a excepción de los acuerdos intermedios dictados en la misma, hasta en tanto el expediente cause estado, lo que, en su caso, exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial que, en su caso, contengan y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

En atención a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia, se determina que la reserva temporal de la información solicitada no permite señalar o fijar un plazo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegué a emitir en ese asunto, circunstancia que no puede establecerse con precisión en este momento.

Por cuanto a los acuerdos y resoluciones intermedios que han sido emitidos en la citada controversia constitucional, los cuales se ponen a disposición en la liga citada en el oficio de la Sección de Trámite por encontrarse publicados en la página de internet de este Alto Tribunal, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que comunique a la persona solicitante la liga electrónica en que puede acceder a dicha información.

Finalmente, respecto de la resolución dictada en la controversia constitucional 87/2022, dado que la Sección de Trámite ha informado que ese asunto sigue en trámite, es posible confirmar su inexistencia, porque aún no se ha emitido la determinación final en ese asunto, entonces, lógicamente la versión pública de la resolución no existe. Por esa misma razón, tampoco resulta necesario llevar a cabo las acciones

contempladas en las fracciones I y III del artículo 1386 de la Ley General de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado; se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se tiene por atendido el punto relativo al estado que guarda el expediente del que se solicita la información, en virtud de que se señaló que se encuentra en etapa de instrucción.

**SEGUNDO.** Se confirma la reserva temporal del expediente de controversia constitucional solicitado, de conformidad con lo señalado en esta resolución.

**TERCERO.** Se ordena a la Unidad General de Transparencia que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el Maestro

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> "Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual potificará al solicitante a trayés de la Unidad de Transparancia.

notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."



Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

## MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA PRESIDENTE DEL COMITÉ

# MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ INTEGRANTE DEL COMITÉ

# MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN INTEGRANTE DEL COMITÉ

# MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA SECRETARIA DEL COMITÉ

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.